



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05944-2006-PC/TC  
PUNO  
BENITA SUSANA HUARANCA VILCAPAZA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benita Susana Huaranca Vilcapaza contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 147, su fecha 5 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se ordene al Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román que cumpla la Resolución Municipal N.º 313-98-MPSRJ/A, del 22 de junio de 1998; y que, por consiguiente, la incorpore como Funcionara F-2 en el Cuadro de Asignación de Personal, en la categoría de Sub Directora-Especialista Administrativo I; asimismo, que le abone la remuneración correspondiente a este nivel ocupacional, con retroactividad al 22 de julio de 1998. El emplazado sostiene que dicha resolución se viene ejecutando desde el año 1999, aserto que ha sido negado por la recurrente. Ambas partes han aportado documentación contradictoria, por lo que se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05944-2006-PC/TC  
PUNO  
BENITA SUSANA HUARANCA VILCAPAZA

se pueda expedir un sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinados requisitos. Entre los que se encuentran, que debe: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por lo que, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la mencionada sentencia, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**

**VERGARA GOTELLI**

**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)